



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0139 DE 03 MAR 2022

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado externo **EXTMI2022-1447** de 31 de enero de 2022, el señor HERNÁN MAURICIO ROMERO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía n.º79.503.331, en calidad de director de investigación de la CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN PALMA DE ACEITE CENIPALMA, identificada con el Nit. 800.145.882-4 y, en aras de radicar una solicitud de adición al contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, que suscribiera con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó ante esta Autoridad el proceso de determinación de la procedencia y oportunidad de la Consulta Previa para el desarrollo del proyecto denominado: «**DESARROLLO DE HERRAMIENTAS MOLECULARES PARA EL APOYO Y AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN EN LA SANIDAD, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y BIOLOGÍA DE MICROORGANISMOS ASOCIADOS A LA PALMA DE ACEITE**», que se localizará en jurisdicción de los municipios de; Repelón, en el departamento de Atlántico;

Belen de los Andaquíes, en el departamento de Caquetá; Arjona, Cantagallo, El Peñón, Mahates, María La Baja, Morales, Norosí, Regidor, Río Viejo, San Juan, Nepomuceno, San Martín de Loba, San Pablo, Simití, Zambrano, Arenal, El Carmen de Bolívar y San Jacinto, en el departamento de Bolívar; Aguazul, Maní, Monterrey, Orocué, Sabanalarga, San Luis de Palenque, Tauramena, Villanueva y Yopal, en el departamento del Casanare; Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Algarrobo, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, El Copey, El Paso, Gamarra, La Esperanza, La Gloria, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pailitas, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Diego, San Martín, Tamalameque y Valledupar, en el departamento de Cesar; Buena Vista, Planeta Rica, San Bernardo del Viento, Lorica, Montería y Tierralta, en el departamento de Córdoba; Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca; Dibulla y Riohacha, en el departamento de La Guajira; Algarrobo, Aracataca, Ariguaní, Bosconia, Cerro San Antonio, Ciénaga, El Banco, El Piñón, El Retén, Fundación, Pivijay, Plato, Sabanas de San Ángel, San Sebastián de Buena Vista, Salamina, Pueblo Nuevo, Remolino, Salamina y Zona Bananera, en el departamento de Magdalena; Acacias, Barranca de Upía, Cabuyaro, Castilla La Nueva, Cumaral, El Castillo, Fuente de Oro, Granada, Guamal, Mapiripán, Puerto Concordia, Puerto Gaitán, Puerto López, Puerto Lleras, Puerto Rico, Restrepo, San Carlos de Guaroa, San Martín, San Juan de Arama, Vista Hermosa y Villavicencio, en el departamento de Meta; Tumaco, en el departamento de Nariño; Cáchira, Cúcuta, El Zulia, Sardinata, La Esperanza, Bochalema, San Cayetano y Tibú, en el departamento de Norte de Santander; Barrancabermeja, Betulia, Cimitarra, Girón, Lebrija, El Carmen, Sabana de Torres, San Vicente del Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches y Rionegro, en el departamento de Santander; San Onofre, Buenavista y San Marcos, en el departamento de Sucre; Flandes, en el departamento de Tolima; Dagua, en el departamento de Valle del Cauca; Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, en el departamento de Vichada; Sonsón, Chigorodó, Yondó, Carepa, Turbo y Mutatá, en el departamento de Antioquia; La Dorada y Norcasia, en el departamento de Caldas y, Belén de los Andaquíes en el departamento de Caquetá.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó, entre otra, la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Documentos técnicos.
5. Documentos que acreditan la calidad del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa actúa de conformidad con la Carta Política de 1991 que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con lo anterior, la Consulta Previa surge como un derecho constitucional mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (POA), medida legislativa o administrativa; la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en el territorio en el cual hacen presencia, buscando que, de manera conjunta y participativa, se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar su idiosincrasia.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo el Decreto 2353 de 2019 que crea, dentro de la estructura del Ministerio del Interior, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con la misión de atender, entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia del proceso consultivo.

Así mismo, el artículo 16A de la norma en comento, señala las funciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

2. Proponer las directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas frente a la determinación de la afectación directa que pueda derivarse de proyectos, obras, actividades, medidas administrativas o legislativas.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

[...] no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.¹

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda «alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios»².

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa *como* «la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias»³ y, que se puede manifestar cuando:

(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.⁴

3. MARCO LEGAL PARA LOS CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

El contrato de acceso a recursos genéticos tiene como objetivo la autorización para la obtención y utilización de éstos conservados en condiciones ex situ e in situ sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con aprovechamiento comercial entre otros.

Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas o colectados del medio con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos, de conformidad con la legislación nacional vigente.

En ese orden de ideas, en el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2. Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas

¹ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia C-175 de 2009

³ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:

PARÁGRAFO 1. Las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía molecular no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos de conformidad con la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 2.2.2.8.1.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.

PARÁGRAFO 5. Las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.

La realización de dichas actividades con especímenes recolectados no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, quien deberá respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

PARÁGRAFO 6. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente. En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el mismo acto el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar.

**4. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:
«DESARROLLO DE HERRAMIENTAS MOLECULARES PARA EL APOYO Y
AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN EN LA SANIDAD, MEJORAMIENTO
GENÉTICO Y BIOLOGÍA DE MICROORGANISMOS ASOCIADOS A LA PALMA
DE ACEITE»**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de investigación científica en el marco del contrato de acceso a recursos genéticos, en los siguientes términos:

Que dentro de la solicitud presentada por el señor HERNÁN MAURICIO ROMERO ANGULO, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

Dado que el proyecto no requiere licencia ambiental sino ampliación del contrato de acceso a recursos genéticos no. 194 de 2017, otorgado por el Ministerio de Ambiente, las actividades a desarrollar no hacen parte de las fases denominadas como pre-operativas, operativas, de funcionamiento y de abandono. Por el contrario, las

actividades descritas a continuación se realizarán sobre microorganismos asociados a individuos de palma de aceite cultivados en territorio colombiano y suelo, aire y agua de plantaciones de palma, Excepto las colectas de material biológico, las demás actividades se desarrollan en condiciones de laboratorio en los campos experimentales de Cenipalma, especialmente en el laboratorio de biología molecular, ubicado en Barrancabermeja.

1. Identificación del banco de microorganismos de CENIPALMA mediante secuenciación de regiones de ADN ribosomal

La identificación molecular de los microorganismos asociados a la palma de aceite se desarrollará mediante secuenciación de fragmentos de ADN conservados. Esto se realiza por medio de secuenciación con la metodología de Sanger sobre fragmentos de ADN previamente amplificados mediante reacción en cadena de la polimerasa (PCR). La extracción de los ácidos nucleicos se realizará con los kits de extracción disponibles en el mercado.

2. Secuenciación y análisis de genomas, Estudios de genómica y transcriptómica

Se realizará la secuenciación del genoma de *Phytophthora palmivora* mediante 2 metodologías: ILLUMINA y PacBio. Para la primera, el ADN de los aislamientos seleccionados será enviado a la empresa MACROGEN para su secuenciación y de este modo se generará un banco de genomas de borrador que permitirá verificar la diversidad alélica de los genes que deseen estudiarse. Adicionalmente se realizará la secuenciación de alta calidad del aislamiento de *Phytophthora palmivora* que ha mostrado ser más agresivo, en su proceso de infección en *E. guineensis* y *E. oleifera*, con la metodología PacBio propuesta por la empresa GenXPro GmbH. Con PacBio se obtendrá una cobertura de 50X y se profundizará la secuenciación una librería construida con tecnología illumina (2x75 paired-end), para mejorar la calidad de las secuencias obtenidas con la plataforma PacBio. Esto permitirá generar un genoma de referencia que permita llevar a cabo estudios detallados de anotación de genes y facilite el ensamblaje bioinformático.

3. Experimentos de transcriptómica

Para los experimentos de transcriptómica se realizarán extracciones de ARN de los microorganismos durante su interacción (patogénica o benéfica) con la palma de aceite *E. guineensis* y *E. oleifera*. El ARN se extraerá con el kit comercial más apropiado para cada muestra y así obtener al menos 15ug en total.

La secuenciación para determinar el perfil de expresión de genes mediante la técnica RNA-seq se realizará en la empresa Macrogen mediante la plataforma de secuenciación de Illumina. Se utilizará la tecnología Hi-seq 2500, para lo cual se requiere la elaboración de librerías de ADNc y subsecuente secuenciación por la técnica Illumina.

La validación de los diferentes experimentos de transcriptómica se realizará mediante PCR en tiempo real.

4. Experimentos de transformación genética y genética funcional

Se realizará transformación genética de aislamientos de *Phytophthora palmivora* provenientes de las diferentes zonas palmeras de Colombia. Para la transformación se requieren procedimientos básicos de clonación molecular con enzimas de restricción o tecnología Gateway. Los plásmidos requeridos serán manipulados en cepas comerciales de *Escherichia coli* tales como DH10B, DH5a o DB3.1. La metodología de transformación a usar es mediante *Agrobacterium tumefaciens*, bacteria de la cual se adquirirán cepas comercialmente disponibles y se realizará la respectiva transformación de los plásmidos binarios en esta mediante electroporación.

Los experimentos de transformación de *P. palmivora* se realizarán únicamente bajo condiciones in vitro mediante infección controlada de zoosporas con *A. tumefaciens*. Las colonias transformadas obtenidas se evaluarán mediante técnicas moleculares como PCR, RT-PCR, RT-qPCR y Southern Blot. Dependiendo del caso, también se realizarán evaluaciones mediante microscopía confocal y de fluorescencia.

Todos los experimentos de transformación genética serán utilizados únicamente para ensayos controlados de genética funcional tales como: sobre-expresión y silenciamiento de genes implicados en patogenicidad, edición de genoma mediante tecnología

CRISPR (inducción de mutaciones puntuales para verificar funcionalidad), expresión de genes reporteros tales como GUS o genes de proteínas fluorescentes (GFP y derivados).

5. Análisis funcional de genes en sistemas heterólogos como *Arabidopsis thaliana* y *Nicotiana benthamiana*

Para el análisis funcional de los genes que puedan llegar a identificarse, se realizarán ensayos de expresión transitoria de proteínas de virulencia en hojas de variedades comerciales de *Nicotiana benthamiana*, *E. oleifera* y *E. guineensis* mediante agroinfiltración con *A. tumefaciens* o biobalística con pistola de genes. Adicionalmente se utilizarán mutantes comerciales de *Arabidopsis thaliana*, como prueba de concepto para verificar las posibles funciones de genes involucrados en la interacción patológica entre la palma de aceite (*E. guineensis* o *E. oleifera*) y *P. palmivora*.

Adicionalmente se realizarán experimentos agroinfiltración y biobalística en folíolos de palma de aceite (*E. guineensis* y *E. oleifera*), que permitan realizar selección de materiales resistentes y susceptibles, mediante la expresión transitoria de genes relacionados con patogenicidad.

6. Estudios de diversidad genética mediante marcadores moleculares tales como SNPs, SSRs (microsatélites) secuenciamiento de genes conservados

La caracterización de la diversidad mediante técnicas moleculares se hará mediante metodologías de marcadores moleculares (microsatélites, SNPs), secuenciación directa de segmentos del genoma (mencionada en el punto 1), secuenciación directa de ARN, análisis de expresión de genes por RT-PCR, PCR en tiempo real y RNAseq.

Por medio de estos ensayos se pretende caracterizar la variabilidad genética de los patógenos analizados y determinar si existe relación entre la virulencia o patogenicidad, el origen geográfico y su diversidad genética.

7. Desarrollar metodologías basadas en PCR, PCR en tiempo real, dot blot y ELISA para detección molecular de patógenos en la palma africana *E. guineensis* y *E. oleifera*

Se desarrollarán metodologías de detección temprana de patógenos en palma de aceite que apoyen los procesos fitosanitarios y la asociación de síntomas al microorganismo que los causa. Estos desarrollos se realizarán inicialmente en palmas de aceite en fases in vitro, vivero y pre-vivero. Lo anterior requiere del diseño de primers, sondas o anticuerpos específicos para cada microorganismo o cepa y la estandarización de las condiciones necesarias para la detección de los microorganismos causantes de las principales enfermedades en palma de aceite.

- Aporte la descripción de los posibles impactos que el desarrollo de las actividades pueda generar en cada uno de los componentes que definen el área de influencia del proyecto, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Medio biótico: el proyecto permite conocer los microorganismos patogénicos asociados al cultivo de palma de aceite, en consecuencia, contribuye en la comprensión y manejo de plagas en un cultivo de importancia económica para el país. Las muestras que se toman no generan impactos negativos sobre la diversidad biológica debido a la frecuencia de los muestreos y al tamaño o volumen de las muestras. Las colectas ya fueron autorizadas por la ANLA a través de las resoluciones 2431 de 2018 y 2209 de 2021

Medio abiótico: los muestreos no generan impacto negativos sobre el medio abiótico, de un lado porque la investigación se enfoca en diversidad biológica, son una o dos personas quienes participan en cada colecta, no se generan desechos, vertimientos o emisiones contaminantes o material exógeno en los lugares de muestreo, no se requiere aprovechamiento o uso de recursos abióticos y las áreas de muestreo corresponden en gran mayoría a plantaciones de palma de aceite, es decir, lugares previamente intervenidos para el desarrollo de prácticas agrícolas.

Medio socioeconómico: Los resultados de investigación favorecen la comprensión y manejo de enfermedades asociadas al cultivo de palma, por lo que contribuirán en el aumento de los beneficios económicos derivados del cultivo de 7450 palmicultores, de

los cuales alrededor de 5000 son pequeños productores. (Tomado del anexo 1, páginas 5 a 7, del EXTMI2022-1447).

De la solicitud presentada por el señor HERNÁN MAURICIO ROMERO ANGULO, en calidad de director de investigación de la CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN PALMA DE ACEITE CENIPALMA, se evidencia que se pretende realizar un estudio denominado: “**DESARROLLO DE HERRAMIENTAS MOLECULARES PARA EL APOYO Y AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN EN LA SANIDAD, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y BIOLOGÍA DE MICROORGANISMOS ASOCIADOS A LA PALMA DE ACEITE**”, el cual tiene como objetivo principal investigar sobre los recursos genéticos de los microorganismos asociados al cultivo de palma de aceite en territorio colombiano, proponiendo las siguientes actividades:

1. Realizar la identificación del banco de microorganismos de CENIPALMA mediante secuenciación de regiones de ADN ribosomal.
2. Llevar a cabo la secuenciación y análisis de genomas. Estudios de genómica y transcriptómica
3. Adelantar experimentos de transcriptómica.
4. Desarrollar experimentos de transformación genética y genética funcional.
5. Adelantar el análisis funcional de genes en sistemas heterólogos como *Arabidopsis thaliana* y *Nicotiana benthamiana*.
6. Llevar a cabo estudios de diversidad genética mediante marcadores moleculares tales como SNPs, SSRs (microsatélites) y secuenciamiento de genes conservados.
7. Desarrollar metodologías basadas en PCR, PCR en tiempo real, dot blot y ELISA para detección molecular de patógenos en la palma africana *E guineensis* y *E. oleífera*.

De esta manera, realizado el análisis para el citado proyecto se observa que el mismo no afecta con especial intensidad, directa y exclusivamente o de manera diferenciada a las comunidades étnicas que habitan en las zonas señaladas, toda vez que las actividades a desarrollar no comprometen sus atributos ni su condición étnica tales como su autonomía, autodeterminación ni los elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos. Es decir, no habría interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura de los pueblos que habitan los departamentos.

Por lo cual, es concluyente que las actividades que comprenden el proyecto de la referencia no reviste imposición alguna al desarrollo de las prácticas tradicionales de los medios de subsistencia de los colectivos étnicos. Del mismo modo, no tienen la capacidad de alterar sus usos, costumbres, territorio y zonas de tránsito, debido a que no se identifican intervenciones en el territorio.

Lo anterior significa que, tratándose de **actividades de investigación científica**, se entiende que, con la ejecución de las mismas, no se genera una posible afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales al tenor de lo mencionado con anterioridad en el presente documento. Toda vez que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) no ocasiona un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) ni se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; así mismo, (vii) no se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) ni se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura de las comunidades étnicas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección Técnica:

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: «**DESARROLLO DE HERRAMIENTAS MOLECULARES PARA EL APOYO Y AVANCE**

DE LA INVESTIGACIÓN EN LA SANIDAD, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y BIOLOGÍA DE MICROORGANISMOS ASOCIADOS A LA PALMA DE ACEITE», que se localizará en jurisdicción de los municipios de; Repelón, en el departamento de Atlántico; Belén de los Andaquíes, en el departamento de Caquetá; Arjona, Cantagallo, El Peñón, Mahates, María La Baja, Morales, Norosí, Regidor, Río Viejo, San Juan, Nepomuceno, San Martín de Loba, San Pablo, Simití, Zambrano, Arenal, El Carmen de Bolívar y San Jacinto, en el departamento de Bolívar; Aguazul, Maní, Monterrey, Orocué, Sabanalarga, San Luis de Palenque, Tauramena, Villanueva y Yopal, en el departamento del Casanare; Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Algarrobo, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, El Copey, El Paso, Gamarra, La Esperanza, La Gloria, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pailitas, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Diego, San Martín, Tamalameque y Valledupar, en el departamento de Cesar; Buena Vista, Planeta Rica, San Bernardo del Viento, Lórica, Montería y Tierralta, en el departamento de Córdoba; Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca; Dibulla y Riohacha, en el departamento de La Guajira; Algarrobo, Aracataca, Ariguani, Bosconia, Cerro San Antonio, Ciénaga, El Banco, El Piñón, El Retén, Fundación, Pivijay, Plato, Sabanas de San Ángel, San Sebastián de Buena Vista, Salamina, Pueblo Nuevo, Remolino, Salamina y Zona Bananera, en el departamento de Magdalena; Acacias, Barranca de Upía, Cabuyaro, Castilla La Nueva, Cumaral, El Castillo, Fuente de Oro, Granada, Guamal, Mapiripán, Puerto Concordia, Puerto Gaitán, Puerto López, Puerto Lleras, Puerto Rico, Restrepo, San Carlos de Guaroa, San Martín, San Juan de Arama, Vista Hermosa y Villavicencio, en el departamento de Meta; Tumaco, en el departamento de Nariño; Cáchira, Cúcuta, El Zulia, Sardinata, La Esperanza, Bochalema, San Cayetano y Tibú, en el departamento de Norte de Santander; Barrancabermeja, Betulia, Cimitarra, Girón, Lebrija, El Carmen, Sabana de Torres, San Vicente del Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches y Rionegro, en el departamento de Santander; San Onofre, Buenavista y San Marcos, en el departamento de Sucre; Flandes, en el departamento de Tolima; Dagua, en el departamento de Valle del Cauca; Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, en el departamento de Vichada; Sonsón, Chigorodó, Yondó, Carepa, Turbo y Mutatá, en el departamento de Antioquia; La Dorada y Norcasia, en el departamento de Caldas y, Belén de los Andaquíes en el departamento de Caquetá, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio con radicado externo EXTMI2022-1447 de 31 de enero de 2022, para el proyecto «**DESARROLLO DE HERRAMIENTAS MOLECULARES PARA EL APOYO Y AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN EN LA SANIDAD, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y BIOLOGÍA DE MICROORGANISMOS ASOCIADOS A LA PALMA DE ACEITE**».

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA PINTO AMAYA
 Subdirectora Técnica

Elaboró: Andrea Paola Martínez Meléndez – Abogada Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa	Revisó: Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnico DANCP	